Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 5 rs. al mes llevado á casa de los Soñores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los articulos comunicades y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, feancos de porte,

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 594.

## ESPAÑOLES.

El 18 del pasado os dirigi mi voz con la efusion del. alma de un soldado, del primer Magistrado á quien están encomendadas la felicidad, la prosperidad, las libertades de la España. Os anunció mi salida de la capital con el objeto de sofocar en su origen una rebelion traidora y alevosa que amenazaba devorarnos. El patriotismo del ejército, de la milicia ciudadana, y de cuantos españoles se muestran dignos de este nombre, convirtieron mi espedicion en una marcha de victoria. Contra su lealtad y valentía se estrellaron las tramas de los enemigos de la Patria. Entre la rebelion y el vencimiento mediaron solo instantes: los que creyeron elevarse sobre las ruinas de la nacion se vieron repentinamente envueltos en la suya propia. La España saludó con estusíasmo este dia de triunfo: se entregaba toda á la grata perspectiva de la consolidación de una paz en todos tiempos y nunca mas que aliora deseada, cuando otros acentos de discordia resonaron en su oido, quando un atentado contra las acyes y la dignidad del Gobierno, vino á mezclar con acivar, tan dulces ilusiones. Un puñado de hombres tur bulentos, enemigos del sosiego público arrastró á cometer en Barcelona un acto insigne de violencia, afeado, por cuantas circumstancias le acompañaron. Se derribó en desprecio de las leyes, una obra pública, propiedad de la nacion : se abusó de la confianza que habia entregado á la milicia nacional la custodia de unos muros por ella derrindas: se despreçió la voz de la autoridad militar que reclamaba su depósito: se dió el escándalo de decidie por medio de la fuerza bruta, lo que estaba pendiente de la deliberacion de las Córtes y el Gobierno. No amenazaba la ciudadela de Barcelona las haciendas ni libertades de los habitantes de aquella capital tan industriosa. ¿Podia sospecharse del Gobierno actual cuyo norte es la observancia de las leyes? ¿No estaba entregada dicha fortaleza al patriotismo de la misma milicia nacional? ¿Fué noble aprovechar asi la ansencia de los valientes militares que iban à derramar su sangre contra los encmigos de la Pátria? Españoles! este acto fué acompañado y seguido de otros de violencia, en que una Junta denominada de seguridad y vigilancia, se hizo dueña de las

propiedades, se erigió en árbitra de los destinos de toda una provincia, y usurpó las funciones de los Poderes del Estado, cuando el Gobierno velaba mas que nunca por el desagravio de las leyes. Con sentimientos de desaprobacion se han sabido por la España entera estos mesesosa El Regente faltaria á lo que debe á la nacion, lo que debe á la justicia, si quedasen impunes acciones violadoras de las leyes: si los principales instigadores y perpetradores quedasen animados para abandonarse á nuevos desenfrenos. Fiad, españoles, en la justicia que es el nore te de un Gobierno sobre las leyes cimentado. La mano alzada simpre en defensa de la Constitucion y las libertades públicas sabrá reprimir cuantos escesos produzca el abuso de esta libertad.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1841 .= El Duque de la Victoria, = Evaristo San Miguel.

### Gobierno político de la Provincia.

15 Negociado. = Núm. 505.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia encargado accidentalmente del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual se ha servido dirigirme la circular siguiente:

» Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno de destrozos. talas y quemas hechas en los montes, asi baldios y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia 6 el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de Digiembre de 1838 para que no se hagan descuages, rompimientos ni aun cortas estraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos espedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha órden no se consideren de importancia cortas tal vez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales escesos, que continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar

多量的制度性100mg,重要的的效应性有效性,更是一种的一种的,也是是一种的一种的一种的重要的一个一种的重要的一个一种的一种的一种,也可以是一种的一种,也可以是一种的一种,也可以是一种的一种,也可以

sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construcción y arboladura, y sobre todo, à la Nacion entera reducida à paramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública. = Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir. = Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes. = El Regente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta à las presentes y à las futuras generaciones; y entre tanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse à las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido à bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exije. 1.2 No podrán hacerse por ningun pretesto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que estén al cuidado de los Ayuntamientos sin que preceda la instruccion de espediente en debida forma; el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe político á la Direccion general de montes, la que, con su dictamen, lo enviara al Gobierno para la resolucion conveniente. 2.ª Los Gefes políticos y Dipuraciones provinciales se valdran de peritos de toda su savisfaccion, sino la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse están en la sazon conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833. 3.ª A fin de que la dilación de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruiran estos el espediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia y lo mismo la Direccion. 4.ª Los Gefes políticos estarán a la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad que por su parte impondrán á los Ayunfamientos que contravinieren en lo mas mínimo. 5.2 Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823 cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los Guardas y Celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza, 6.ª Todos los meses pasaran los Alcaldes consilitacionales à los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en so término, espresivas del daño causado á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó me-

nor de lo que se significa. 7. A este efecto se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse confra lo dispuesto en esta orden, recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas 6 quemas. 8.º Los Gefes politicos, en fin, usaran de cuantos medios estén á su alcance para impedir estos daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener escesos de este género que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir. Todo lo que comunico à V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes,"

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia, hasiendo el mas estrecho encargo à los Ayúntamientos constitucionales de que cumplan exacta y puntualmente, en la parte que les corresponde, lo dispuesto en la precedente resolucion: en inteligencia de que cualquiera contravencion en tan interesante particular será cástigada con el mayor rigor. Leon 15 de Noviembre de 1841. = José Perez,

Núm. 596.

Juzgado de 1.ª instancia de Valladolid.

En la causa que se sigue en este mi juzgado contra Andres Miguel Corral, sonre atribuirle haber facilitado la fuga de José de Rojas confinado en el presidio Penínsular de esta ciudad, he donrdado providencia mandando oficiar á V.S. como lo ejecuto, à fin de que se sirva disponer por medio del Boletin oficial de esa provincia, á las justicias de los pueblos de la misma que procedan á la prision del expresado José Rojas si fuese habido, y su conduccion con la seguridad necesaria á esta capital: las señas de dicho José Rojas son, hijo de José, y de Maria Estebez, natural del Puerto de Santa María, jurisdiccion de id., partido judicial de Cadiz, avecindado en esta ciudad, de estado soltero, de edad de 41 años, de oficio practicante de cirujía, pelo y cejas eastaño, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, color claro, cara redonda, estatura cinto pies y una pulgada, con una cicatriz sobre la ceja izquierda, que viste pantalon de paño azul, chaqueta de id. id. con cuello vuelto, y botones negros, chaleco de paño azul, gorra de cuartel de paño azul, con la guarnicion negra, borceguies, y capa de paño parda bastante usada: y de haberlo asi verificado espero se servirá V. S. darme aviso con la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1841. Benito Calero de Caceres. Sr. Gefe político de la Provincia de Leon.

## ANUNCIO.

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento de la renta de aguardientes y licores
del partido de Rentas de Ponferrada podrán acudir el dia 30 del corriente mes à la expresada
villa y habitacion baja de la casa de D. Esteban
Fernandez Carús en la plaza de la Constitucion,
desde las 9 de la mañana hasta las 12, y desde
las 3 de la tarde á las 6 en cuyo acto se les manifestará el plan de condiciones y términos del remate. Ponferrada Noviembre 12 de 1841.—Matias Ramon.

# Núm. 598.

# Ayuntamiento constitucional de Leon.

D. Mauricio Gonzalez, alcalde primero constitucional de esta ciudad y como tal Presidente de su M. I. Ayuntamiento &c.

Hace saber: que hallándose vacante la escuela de leer de esta capital dotada de los fondos públicos con tres mil trescientos reales anuales, y siempre que al ayuntamiento le sea posible hacerlo y convenga por las circunstancias del maestro procurará facilitarle una habitacion en la misma casa, sin que esto se entienda como prometido desde ahora, y con dectaracion de que no puede exijir á los niños los llamados cuartos del sábado ni ninguna otra adeala, tiene acordado anunciarlo al público, para que los que aspiren á su obtencion acudan con sus solicitudes que se recibirán en la Secretaria de la corporacion hasta el dia nueve de Diciembre próximo inclusive, sin que pasado este se admita alguna; debiendo los aspirantes tener entendido que han de venir preparados para sufrir por medio de los sinodales que se nombrarán el exámen que para su desempeño se hará en el siguiente dia diez ante la corporacion: los pretendientes han de tener las indispensables circunstancias de conocida adhesion á las actuales instituciones con pruebas positivas, buena conducta moral sin la menor tacha, la suficiente instruccion por los métodos modernos y el competente título para ejercer el magisterio. Y para que llegue á noticia de cuantos en la provincia aspiren à este destino está acordada, ademas de la fijacion de edictos en la capital su insercion en el Boletin oficial. Leon 17 de Noviembre de 1841. Mauricio Gonzalez. = P. A. D. A. C. = Juan Maria Rodriguez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

## Subsecretaria.=Núm. 599.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del actual, se ha servido comunicarme la circular siguiente:

nEl Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernaeinn de la Península en a del actual lo siguiente. - En todos tiempos se debe consideracion y respeto á los agentes de las potencias extrangeras, pero nunca mas que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquiera desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellas. Par lo tanto es la valuntad de S. A. el Regente del Reino, que por el Ministerio del digno cargo de V. E, se comuniquen las órdenes oportunas á todas las autoridades dependientes del mismo, encargándoles muy particularmente traten con la consideración debida á todos los representantes y ajentes de los países extranjeros, y no den el mas mínimo motivo á reclamaciones de quejas fundadas, & fin de que los enemigos de la Nacion de las instituciones que la rijen no se aprovechen de tales pretestos para provocar y escitur la guerra civil. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelluencia y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este périodico oficial para los fines conducentes il su exuoto y puntual cumplimiento. Leon 15 de Noviembre de 1841. 2 José Perez.

## Gobierno político de la Provincia.

## 8.º Negociado.=Núm. 600.

El Juéz de 1ª instancia de Rioseco con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:

cEn la tarde del 30 de Octubre último, caminando desde el pueblo de Castromonte para el de Tordehumos Manuel Ramos é Ignacio Rodriguez, vecinos del último é la bajada del monte del Carbajal fúeron sorprendidos por dos hombres que é ellos se habian unido, y maltratado gravemente al Manuel y atando al Ignacio, les robaron tres caballerías que traían: aparece de las diligencias que se practicaron en busca de los ladrones que se dirigieron hasta el pueblo de San Pelayo; y no habiendo podido tener mas coticia de ellos he acordado se inserte esta ocurrencia en el Boletio oficial de esa provincia, y que V. S. se sirva encargar á los Alcaldes procuren la captura de dichos dos hombres y conduccion en su caso á este Juzgado con la competente seguridad á los fines consiguientes, para lo que se ponen á continuacion las señas de los ladrodes y de las caballerias robadas.

#### Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, como de 36 años, chaqueta y calzon de paño pardo y capa de lo mismo vieja. El otro con chaqueta y pantalon de paño azul, sombrero redondo y borceguies, unas alforjas y una manta com rayas azules.

#### Señas de las Caballerias robadas.

Un macho pelo negro de 8 años, alzada 6 cuartas y media, cabezada de correas gallegas con albarda hecha en Rioseco y jalma. Otro macho cebro de 30 nieses; alzada 6 cuartas, cabezada de cañamo aparejado como el anterior. Un caballo pelo negro, estrellado y paticalzado, cerrado, su alzada 6 cuartas aparejado con albarda.

Lo que he dispuesto se inserte en este périodico, previniendo á todos los Alcaldes constitucionales de la Provincia arresten y condúzcan con la dehida seguridad á mi disposicion la persona en cayo poster averiguen hallarse. Leon 15 de Noviembre de 1841. = José Perez. Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado à esta Audiencia con fecha 23 del mes

próximo pasado la órden del tenor siguiente.

"Una de las obligaciones que la Constitucion impone á todo español es la de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley. No se limita al servicio en el ejército: se entiende tambien al de la Milicia nacional, baluarte inespugnable de las instituciones liberales y garantía indestructible del orden público. Si todos los españoles se hallan sugetos á este deber sagrado, lo están doblemente los funcionarios públicos, por lo mismo que á la obligacion general reunen la especial que contrajeron al merecer la confianza del gobierno para el desempeño de su destino respectivo, y que reciben una recompensa, no solo de honor, sino tambien de particular utilidad en las dotadiones que les paga el Tesoro público. Movido de estas razones S. A. el Regente del Reino, se ha servido mandar que sea una de las calidades que deben adornar á todo empleado en el poder judicial que no esté expresamente exento 6 dispensado por la ley de prestar este servicio, el inscribirse en las filas de la benemérita Milicia nacional, y que entre los documentos con que haya de acreditarse la aptitud para obtener cualquiera destino aquella clase, sea indispensable una certificacion daba por el capitan de la compañía y visada por el comandante del batallon à que pertenezca el que aspire à ser colocado en cualquiera destino, no solo de magisrratura, judicatura 6 Ministerio fiscel, sino tambien de las demas clases de dependientes de los tribunales y juzgados, escribanías de número y norarias; en la inteligencia de que los que no teniendo exencion legal de este servicio, no estuviesen prestándolo, serán desatendidos en sus solicitudes. De orden de S. A. lo traslado à V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal, y á fin de que lo haga publicar ó circular de mado que llegue á nozicia de todas las expresadas dependencias y de cuantos aspiren á entrar en ellas."

Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde y cumpla y que al efecto se circule en la for-

ma ordinaria.

大きる 付出 明 公園の

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa procia, y avisarme del recibo. Dios gurde á V. S. muchos años. Valladolid y Noviembre 8 de 1841. = Tomás Sunchez del Pozo, = Sr. Gefe político de la provincia de Leon.

### Núm. 602.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.

"En orden comunicada á esta Direccion en 3 del actual por el Ministerio de Hacienda S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar entre otras cosas que en las capitales y puertos habilitados donde están establecidos los derechos de puertas cuya exaccion ha cesado desde 1.º del actual en los géneros extrangeros y coloniales con arreglo à la nueva ley de aranceles continuen exigiéndose los arbitrios que con cualquiera denominacion se hallen impuestos sobre estos mismos géneros y se cobraban en union con los expresados derechos. Al mismo tiempo se ha servido S. A. mandar que los que por haber sido despachados en las Adeanas de 1.ª entrada antes de 1.º de Noviembre no hubiesen satisfecho el derecho de consanto marcado en los nuevos aranceles satisfagan bien este ó el señalado en las antiguas tarifas á eleccion de los interesados á su entrada en las capitales donde se hallan establecidos los de puertas; pero ampliando su importe á la Hacienda pública a cuyo efecto cuidará V. S. de que por parte de ésta se ejerza la debida intervencion.=Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se lieve á efecto esta superior deter-

Y para que tenga el debido cumplimiento esta superior declaracion, es preciso que VV. lleven una rigurosa intervencion de los derechos que se cobren en ese ayuntamiento desde 1.º del corriente en los expresados géneros á no ser que en los pueblos haya Administrador subalterno de Hacienda en cuyo caso este deberá llevar dicha intervencion, y en 31 de Diciembre próximo remitiran VV. un testimonio expresivo de lo que hubiesen recaudado por este concepto en el supuesto de que si faltase esta formalidad perderán el derecho à la rebaja de que hace mérito la regla 4.2 de la arden de S. A. fecha 12 de Octubre anterior. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 13 de Noviembre de 1841. = Joaquin H. Izquierdo. = Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este ayuntamiento de Candin dotada con trescientos ducados pagados puntualmente por trimestres: los profesores que gusten hacer pretension á esta plaza se servirán dirigir aus solicitudes à la Secretaria de este syumamiento francas de porte, y acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten sus antecedentes en esta profesion en el término de treinta dias que concluye en últimos del carriente Noviembre. Debiendo tener entendido que la de tener residencia en cualquiera de los nueve pueblos que tiene que asiatir, que aunque se compone de once, dos de ellos no entran ni se cuenta con ellos para dicha dotacion, y ademas queda á su favor las causas criminales, y registros de sorteos; no privándole de salir á los pueblos inmediatos á este ayuntamiento.

IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.